



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. **313**

( **10 AGO 2017** )

*“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones”*

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
- MADS-**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 49,24 ha de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para la construcción de la Unidad Funcional 1, tramo Remedios Zaragoza y la zona de servicio del peaje, en jurisdicción de los municipios Remedios, Zaragoza y Caucasia en el departamento de Antioquia.

Que el citado acto administrativo dentro de sus disposiciones señalo las siguientes:

“(…)

**Artículo 3.-** Como medida de compensación por la sustracción Definitiva, la sociedad **AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S.**, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

(…)

**Artículo 5.-** Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

(…)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

**Artículo 6.-** Como medida de compensación por la sustracción temporal, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá presentar para evaluación y aprobación de este Ministerio, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el plan que contenga las medidas encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, entendiendo por estas acciones de reparación de los procesos, productividad para los servicios de un ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012

(...)

**Artículo 7.-** La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, deberá adelantar las gestiones y trámites correspondientes, con la Agencia Nacional de Infraestructura y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – **CORANTIOQUIA**, para garantizar la instalación y el funcionamiento permanente de un puesto fijo de control y vigilancia al tráfico de la fauna y flora silvestre que se movilice por la vía funcional tramo 1, Remedios – Zaragoza por el tiempo que se concerté con la Autoridad Ambiental, en todo caso, no deberá ser menor a la vigencia del actual plan de acción de **CORANTIOQUIA**.

**Artículo 8.-** La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá presentar a esta Dirección, en un plazo de un año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, un documento que contenga:

(...)

**Artículo 9.-** Una vez se inicie la implementación de las estructuras para el paso de la fauna, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá allegar informes semestrales que contengan lo siguiente:

- a. Avance en la construcción de cada una de las estructuras para el paso de la fauna ya definidas, allegando evidencia fotográfica de su implementación.
- b. La metodología de monitoreo permanente, sobre el uso que hace de la fauna de la estructuras de paso, para evaluar la efectividad de las mismas. El monitoreo inicia al finalizar la construcción de cada una de las estructuras de paso y se deberá desarrollar por tiempo que dure la construcción de la vía y dos años más
- c. Presentar resultados de los monitoreos permanentes.

**Artículo 10.-** La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá formular e implementar de manera coordinada con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – **CORANTIOQUIA**, un programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales sobre la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del proyecto y los servicios ecosistémicos que restan por el tiempo que dure la construcción de la vía.

La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá allegar informes de avance semestrales donde se presente evidencia de la implementación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental.

**Artículo 11.-** La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá allegar un informe anual por el periodo de duración de las actividades constructivas de las vías funcional tramo 1, Remedios – Zaragoza, donde se evidencia la efectividad de:

- a. Las medidas de manejo realizadas, con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos de

*“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”*

*remoción en masa , procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos u otros procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica.*

- b. Las medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación del cauce por el cambio del uso del suelo para la ejecución del proyecto.*

**Artículo 12.-** *La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S** deberá elaborar y presentar a este Ministerio un estudio de conectividad en el área de influencia directa e indirecta de la Construcción de la Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza , contando con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, donde se tenga en cuenta las coberturas boscosas presentes en el área u otras que propicie la autoridad ambiental regional y se propongan las acciones necesarias para la recuperación de la conectividad ecológica de la zona, el cual deberá ser presentado en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

*(...)*

**Artículo 13.-** *La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en el marco de sus funciones deberá adelantar para el área de influencia del proyecto un Plan de Ordenamiento Forestal que sirva de base para el uso y manejo sostenible de las coberturas boscosas presentes en la zona teniendo en cuenta su importancia ecológica. ”*

Que según constancia que reposa en el SRF 369, la Resolución en comento quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2016.

Que a través del Auto No. 0643 del 29 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S** , con el radicado No. E1-2016-031734 del 5 de diciembre de 2016, concedió una prórroga de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del citado proveído, para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 3º de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016.

Que el acto administrativo en comento, fue notificado en debida forma y quedo ejecutoriado el 20 de febrero de 2017, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 369.

Que por medio del radicado E1-2017-013322 del 1 de junio de 2017, la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900 793.991-0, presentó solicitud de prórroga para el cumplimiento de la medida de compensación y demás obligaciones de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, señalando lo siguiente:

*“ (...) solicita formalmente una prórroga de 1 año para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las resoluciones del asunto, concernientes a las medias de compensación, planes de restauración e informes de seguimiento y control enmarcados en los artículos descritos a continuación:*

<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULOS</b>
<b>1066 del 29 de junio de 2016</b>	<b>3,5,6,7,8,9,10,11,12,13</b>
0904-11 de mayo de 2017	2,3,6,8,9
0906-11 de mayo de 2017	3,4,5,6,7
0909-11 de mayo de 2017	3,4,5,6,7,8,10

*“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”*

*La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que las **medidas de compensación y planes de restauración, tal como se estipulan en las resoluciones mencionadas, deben ser concertadas con la Autoridad Ambiental Competente**, para este caso específico, las zonas de sustracción se encuentran bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia Corantioquia; sin embargo, la intención general de la Corporación tal como lo muestra el oficio 160-COI1705-14668 adjunto a este comunicado, es la de articular por medio de la **Universidad San Buenaventura la elaboración del “Manual de Evaluación, Control y Seguimiento de los Planes de Compensación e Inversión Forzosa del 1% en la jurisdicción de CORANTIOQUIA”**, a partir del cual se podrá orientar a los usuarios obligados a realizar compensaciones ambientales, la ubicación de áreas para la ejecución de las diferentes medidas y/o requerimientos en función del tipo de obligación impuesta por la autoridad ambiental; por lo que el plazo de prórroga solicitado resulta necesario y procedente, agregando que la Concesión no adelanta actividades de obra en ninguna de las zonas para las cuales fue realizada la sustracción de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.”* (Subrayado fuera del texto original)

Que como anexo al anterior radicado la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, presenta el oficio 160-COI1705-14668 del 12 de mayo de 2017, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, donde señala:

*“(…) que dada la importancia y relevancia del tema de compensación ambientales por pérdida de biodiversidad en sus diversas estrategias de ejecución (conservación o restauración) y la **necesidad de articular y unificar criterios para su implementación por parte de los diferentes usuarios del recurso, CORANTIOQUIA adelanta a la fecha con el apoyo de la Universidad San Buenaventura, la elaboración del Manual de Evaluación, Control y Seguimiento de los Planes de Compensaciones e Inversión Forzosa del 1% en la jurisdicción de CORANTIOQUIA**”, a partir del cual se podrá orientar a los usuarios **obligados a realizar compensaciones ambientales, la ubicación de áreas para la ejecución de las diferentes medidas y/o requerimientos en función del tipo de obligación impuesta por la autoridad ambiental**. Dicho manual será atendido a las particularidades regionales en especial la jurisdicción de nuestra entidad.”* (Subrayado fuera del texto original)

## CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver la solicitud de prórroga de las obligaciones y condiciones impuestas a la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, en razón a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada mediante la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, esta Autoridad Ambiental considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En relación con la decisión de sustraer un área de Reserva Forestal, la misma obedece a un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio de uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la protección de la vida silvestre, lo que conlleva para el beneficiario de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones, condiciones y medidas de

*“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”*

compensación, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural producto de la sustracción.

En este sentido el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, dispone: *“(...) En los casos en que **proceda** la sustracción de las áreas de reserva forestal, **sea esta temporal o definitiva**, la autoridad ambiental competente **impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación** a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. **Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.** (...)”*, adicionalmente a través de la Resolución 1526 de 2012, este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento de sustracción de área de Reservas Forestales para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, señalando en relación a las medidas de compensación:

*“(...) Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:*

1. **Medidas de compensación:** *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*
- 1.1 **Para la sustracción temporal:** *Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.*
- 1.2 **Para la sustracción definitiva:** *Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

*El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:*

- a) *Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;*
- b) *En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, **las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.*** (Subrayado fuera del texto original)

Es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas el artículo 209 de la Constitución Política determina que la misma (...) **se desarrolla con fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y

*J. Alvarado*

*“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”*

*la desconcentración de funciones. (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios “del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad.”*

Por consiguiente en el numeral 11 del artículo en comento se determina en relación al principio de la **eficacia**, que *“las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) en **procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa.”*

Hechas las anteriores precisiones, esta Autoridad procede a analizar la solicitud de prórroga de los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016:

1. Frente a las obligaciones descritas en los artículos 3º y 5º del acto administrativo en comento, se precisa que dichas obligaciones corresponden a las impuestas como compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y para su cumplimiento está condicionada a que se concerté con Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA o con los municipios de Zaragoza o Remedios, dependiendo que criterio que adopte para la selección del área que debe adquirir.

Adicionalmente, el término señalado para el cumplimiento de esta obligación fue ya prorrogado a través del Auto 643 del 29 de diciembre de 2016, concediendo seis (6) meses adicionales para el cumplimiento de la misma, plazo contado a partir de la ejecutoria del citado auto, es decir hasta el 20 de agosto de 2017, no obstante teniendo en cuenta que la Corporación en el oficio 160-CO1705-14668 del 12 de mayo de 2017, señala que una vez cuente con el *“Manual de Evaluación, Control y Seguimiento de los Planes de Compensaciones e Inversión Forzosa del 1% en la jurisdicción de CORANTIOQUIA”*, podrá orientar a los usuarios *“obligados a realizar compensaciones ambientales, la ubicación de áreas para la ejecución de las diferentes medidas y/o requerimientos en función del tipo de obligación impuesta por la autoridad ambiental”*, considera esta Cartera Ministerial procedente acceder a una nueva prórroga para el cumplimiento del plazo señalado en los artículos 3 y 5 de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016.

Cabe señalar que esta prórroga será por un plazo al igual al señalado los artículos en comento, es decir de seis meses, contados a partir del vencimiento del plazo prorrogado en el Auto No. 643 del 29 de diciembre de 2016, tiempo razonable y suficiente para el cumplimiento de las medidas de compensación, toda vez que se extenderá aproximadamente hasta el 20 de

*“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”*

febrero de 2018, tiempo justo para dar cumplimiento a la medida compensación impuesta.

2. En relación con la prórroga de la medida de compensación impuesta en el artículo 6º de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, en razón a la sustracción temporal, esta Dirección considera necesario indicar :

Tal como se expone el artículo en comento la obligación dispone que la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, debía *“presentar para evaluación y aprobación de este Ministerio, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el plan que contenga las medidas encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente”*, en ese sentido es claro que la obligación inicial no requiere del pronunciamiento ni de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, ya que las medidas son aprobadas por este Ministerio y se ejecutan en el área sustraída temporalmente.

No obstante, en el párrafo 2º del artículo 6º de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, se señaló como excepción de esta medida que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, en caso de no poder ejecutar las medidas en el área sustraída temporalmente, debía informar dicha circunstancia y presentar el área para adelantar las medidas de recuperación y en ese caso, sí debía concertar con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, sin embargo, la peticionaria no ha informado ni expuesto las razones por las cuales no se puede desarrollar en dicha área las medidas de compensación por la sustracción temporal.

Adicionalmente, es necesario indicar que el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación en cita, corresponde a *“seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo”*, es decir que a la fecha el plazo otorgado se encuentra vencido.

De las anteriores consideraciones y de las razones expuestas por la peticionaria, considera esta Autoridad Ambiental que no es procedente la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción temporal.

3. De las obligaciones señaladas en los artículos 7, 8, 9, 10 y 12 de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, se precisa que estas disposiciones no están relacionadas directamente con medidas de compensación por sustracción definitiva y temporal como lo señala la Resolución No. 1526 de 2012, sino que corresponden a medidas que en discrecionalidad de la Autoridad Ambiental y teniendo en cuenta las características biofísicas y socioeconómicas del área, se solicitan para disminuir la afectación a los servicios ecosistémicos relacionados con el recurso forestal e hídrico de la zona.

Ahora bien, se aclara frente a las disposiciones de los artículos 7, 10 y 12 del acto administrativo en comento, que las mismas obligaciones son compartidas entre el peticionario y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, donde lo que se busca que dicha Autoridad

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

participe como apoyo y generadora de lineamientos para su adecuado desarrollo, no obstante, es la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, la responsable del cumplimiento de estas obligaciones.

Adicionalmente, es necesario precisar en relación con lo dispuesto en los artículos 7º y 9º del acto administrativo en comento, que los mismos no determinan un plazo para su cumplimiento.

De lo anterior, considera esta Autoridad Ambiental que no es procedente la solicitud de prórroga de un año para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos en mención.

4. Ahora bien, frente a las disposiciones señaladas en el artículo 11 de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, esta Autoridad Ambiental se permite señalar que el cumplimiento de dicha medidas depende de manera estricta de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, por estar relacionadas con la ejecución de la actividad en el área donde se generará un cambio de uso del suelo, y por tanto no está relacionada con la elaboración del "*Manual de Evaluación, Control y Seguimiento de los Planes de Compensaciones e Inversión Forzosa del 1%*", que adoptará en su jurisdicción CORANTIOQUIA .

En este orden de ideas, esta Autoridad Ambiental determina que no es procedente la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**

5. Por último, en relación con la obligación contemplada en el artículo 13 de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, que señala "*La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en el marco de sus funciones deberá adelantar para el área de influencia del proyecto un Plan de Ordenamiento Forestal (...)*", se precisa que la misma no señala ningún requerimiento en cabeza de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, como tampoco determina un plazo para el cumplimiento de la misma.

Por las razones expuestas, encuentra este Ministerio que no es procedente la solicitud de prórroga del tiempo para el cumplimiento de la misma.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"*

Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

*"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea ésta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”*

*“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**Artículo 1.- CONCEDER** una prórroga de seis (6) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señaladas en los artículos 3º y 5º de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo prorrogado en el Auto No. 643 del 29 de diciembre de 2016, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.- NEGAR** la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 6, 7,8,9,10,11, 12 y 13 de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.- NOTIFICACIONES.-** Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que está autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**Artículo 4.- COMUNICACIONES.-** librar comunicaciones del presente acto administrativo Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

**Artículo 5.- PUBLICACIÓN.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 6.- RECURSOS.-** Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 AGO 2017



**CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS ✓  
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la D.B.B.S.E. MADS ✓  
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS ✓  
Expediente: SRF 369  
Auto: Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones  
Solicitante: Concesionaria Autopistas del Nordeste



